

Exp.: 10-OPEN-00049.6-2023
JFM/MFG

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 23 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“(...) Por tanto, la solicitud sería de Información individualizada, pero anonimizada de fianzas de arrendamientos del Municipio de Madrid, vivas y fuera de vigor o muertas. Con indicación de: Tipo de inmueble, municipio, dirección estandarizada, fecha de contrato, importe de renta y situación actual para el período 2000-2010. No importa que la información se encuentre de forma parcial o incompleta, dado que en todo proceso de investigación dicha información debe ser depurada”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión de las recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en concreto, la siguiente:

- La prevista en el apartado 1.e) del mismo artículo, considerando el carácter abusivo de la solicitud, al no poder conjugarse la pretensión formulada por el interesado con la finalidad de transparencia que persigue la Ley, y ello a la vista de las consideraciones formuladas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo 3/2016 en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, en tanto que no se incardina en ninguno de los intereses legítimos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El meritado criterio determina que el artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición *“no esté justificada con la finalidad de la Ley”*, de tal manera que una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en el siguiente supuesto:

Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Teniendo en cuenta los medios personales y técnicos disponibles, atender la solicitud implicaría la necesidad de movilizar tal número de efectivos con dedicación permanente para el exclusivo desarrollo concreto de esta tarea de extracción, que traería consigo determinantes distorsiones sobre el normal funcionamiento del servicio afectado con una clara merma de su rendimiento respecto de las actividades propias del mismo, y ello debido a que en el momento en el que se tramitaron los expedientes, no se informó correctamente la base de datos quedando campos sin completar, y resultando, en consecuencia, que disponer de toda la información supondría destinar medios personales en exclusiva a dicha labor, produciendo serias distorsiones en el desarrollo diario de las funciones encomendadas para el buen funcionamiento del servicio.

Así, por ejemplo, la Resolución 558/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se pronuncia ante un supuesto similar en este mismo sentido con el siguiente tenor literal *“en el caso analizado, entendemos que es posible aplicar el concepto de abuso de derecho en la solicitud de acceso presentada por el interesado, dado que, aun buscando apariencia de buen derecho con la misma por apoyarla en la LTAIBG, realmente pretende conseguir una*

cantidad desmesurada de información elaborada “ad hoc” con un ingente trabajo previo realizado por empleados públicos mediante el uso de herramientas también públicas.

Los tribunales de justicia también han acotado la importancia de atenerse a la finalidad de la norma cuando se solicita información pública.

En este sentido, la Sentencia dictada en el Recurso de Apelación 63/2016, por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, señala que: el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.

Asimismo, la Sentencia en Apelación de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de mayo de 2019, dispone que: el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate”.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, a título informativo cabe significar que parte de la información solicitada podría ser facilitada en forma de muestreo, si la solicitud se cursase en este sentido, toda vez que ante una solicitud de acceso a información formulada en términos absolutos no cabe más que la inadmisión, la estimación total o parcial y la desestimación, sin que proceda, en ningún caso, la fórmula de la inadmisión parcial debiendo ser acordada de plano ante la concurrencia de la causa manifestada, salvo que la solicitud resulte satisfecha con el otorgamiento únicamente de los datos digitalizados.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección-Gerencia

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

EL DIRECTOR GERENTE
P.S. EL VICECONSEJERO DE VIVIENDA Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
(Decreto 3/2023, de 25 de enero, BOCM nº 22)
Firmado digitalmente por: GARCÍA GÓMEZ JOSÉ MARTA
Fecha: 2023.05.31 12:42

Fdo.: José María García Gómez